

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00070-00

Examinado el libelo introductorio y sus anexos de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

1). El poder debe indicar expresamente la dirección electrónica de la mandataria, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, artículo 5° del Dto. citado.

2). El hecho primero contiene múltiples afirmaciones que deben escindirse.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem), así como enviarla al extremo pasivo inciso cuarto del art. 6° del citado Decreto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72c2eea736288056ff7b315ede265a1d3caf295218c35fb2aea606c5a013af7

Documento generado en 09/10/2020 02:19:57 p.m.